

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 24 de enero de 2020, Ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de diciembre de 2019, notificado el 18 de diciembre de la misma anualidad. Sirvase Prover.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los (10) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 16 de diciembre de 2019, en el que se tiene por no contestada la demanda de la tercera ad-excludendum por parte de Colpensiones.

Manifiesta el recurrente, en síntesis que la notificación no cuenta con el lleno de los requisitos legales, pues la misma no se suscribió ni sello por el notificador ni por el secretario del despacho, los cuales notifican el aviso judicial. Por lo que solicita se revoque el auto objeto de recurso y se disponga a notificar en debida forma o se tenga por notificado por conducta concluyente y se corra el traslado correspondiente.

Al respecto, el juzgado considera:

Se debe tener en cuenta, que lo que se está cuestionando es la notificación de la demanda presentada por la tercero ad excludendum, lo cual quiere decir que Colpensiones dentro del proceso de la referencia ya estaba debidamente notificada de la demanda principal y tenía pleno conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del mismo; seguidamente el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, decidió notificar personalmente la providencia que admitió la demanda de la tercero ad excludendum, para ello se dispuso por secretaria gestionar la misma conforme lo dispuesto en el parágrafo del art 41 del C.P.T., el cual en su parte pertinente dispone:

“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no puidere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.”

Teniendo en cuenta que Colpensiones es una entidad pública y atendiendo la disposición anterior, por secretaria se procedió a realizar la notificación conforme a los preceptos normativos correspondientes como se vislumbra a folio 38, en donde se puede comprobar que se radicó en las instalaciones de la entidad demandada el 26 de agosto de 2019 bajo el número 2011_11466123, especificando la providencia y adjuntando copia de la misma junto con el escrito de demanda, suscrita por el notificador de este despacho, en consecuencia la notificación se tramitó con todas las formalidades sin que existe anomalía alguna.

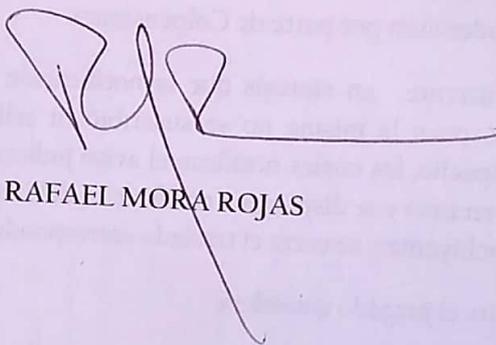
Finalmente, se advierte al apoderado de Colpensiones, que no debe realizar actos procesales posteriores al vencimiento del traslado, únicamente con el fin de dilatar o de reabrir términos para rectificar su falta de previsión en el conteo de los términos previstos en la ley para contestar la demanda, más aun, cuando dentro del presente asunto ya se encontraba notificado de la demanda principal y pudo conocer de la providencia que admitió la demanda de la tercero ad excludendum y ordenó notificar y correr traslado.

Establecido lo anterior, se evidencia que no se presentan razones legales para modificar la decisión adoptada el 16 de diciembre de 2019, por la cual **NO SE REPONE** la decisión recurrida,

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, no se concede al no encontrarse el auto objeto de este recurso enlistado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

